



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00214 00	Tutelas	LUCY SMITH ABAUNZA LEON	CARCEL MODELO BUCARAMANGA	Auto de Trámite ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE.	23/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00240 00	Tutelas	JORGE RAMIREZ VEGA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER	Auto de Trámite ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE.	23/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00242 00	Tutelas	BENJAMIN JURADO DURAN	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto de Trámite ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE.	23/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	LUCILA GUIZA RUEDA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL.	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto solicita remisión de expedientes DEVUELVE POPULARES A J7 CCTO Y DISPONE SEGUIR ADELANTE CON EL TRÁMITE DE LA ACCION POPULAR DEL DESPACHO	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00242 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EFRAIN VESGA TOLOSA	Auto inadmite demanda	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00251 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL QUINTERO RODRIGUEZ	WILSON BAEZ LIEVANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00251 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL QUINTERO RODRIGUEZ	WILSON BAEZ LIEVANO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00271 00	Tutelas	LM ASEGURAMOS LTDA AGENCIA ASESORA EN SEGUROS CONSULTORES - LM ASEGURAMOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	23/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00272 00	Tutelas	NELSON ENRIQUE CALDERON CALDERON	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA	Auto admite tutela	23/09/2021		
68276 41 89 005 2021 00376 02	Tutelas	LUIS EMIRO PEÑA GARCIA	COOMEVA EPS	Auto solicita remisión de expedientes	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 003 2021 00429 02	Tutelas	MAIGER GARCIA DUARTE Como agente oficioso de la señora EDILMA DUARTE PLAZAS	COOMEVA EPS	Auto solicita remisión de expedientes	23/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

**Radicado N°** 2020-00118-00  
**Proceso** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**Demandados** LUCILA GUISA RUEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del presente proceso EJECUTIVO, propuesto mediante apoderado judicial, por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUCILA GUISA RUEDA**.

### ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó **demanda ejecutiva con garantía real**, en contra de LUCILA GUISA RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$112.527.470)**, por concepto de saldo de capital de la obligación No. 04749600142221 contenida en el pagaré No. M026300110234004749600142221.
- ii) Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.493.830)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 3 de agosto de 2019 hasta el 2 de agosto de 2020, a la tasa del 13.099% EA.
- iii) Por los intereses bancarios moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.
- iv) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$25.495.071)**, por concepto de saldo de capital de la obligación No. 04749600166725 contenida en el pagaré No. M026300105187604749600166725.
- v) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.849.782)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 25 de julio de 2020 –fecha de vencimiento del pagaré–, a la tasa del 19.499% EA.
- vi) Por los intereses bancarios moratorios causados desde el 26 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de \$25.495.071.
- vii) El embargo y secuestro de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria Nos. 300-153142 y 300-153176.

viii) Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

## II. HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones indicó la parte demandante lo siguiente:

1. Que la señora LUCILA GUISA RUEDA se obligó a pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. el capital y los intereses contenidos en los siguientes pagarés:
  - Pagaré No. M026300110234004749600142221, suscrito por el importe de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000)**, capital acelerado por la mora en el pago de las cuotas.
  - Pagaré No. M026300105187604749600166725, suscrito por el importe de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$25.495.071)**, con fecha de vencimiento el 25 de julio de 2020.
2. Que en relación con el pagaré No. M026300110234004749600142221, la demandada se comprometió a pagar la suma contenida en el mismo en 240 cuotas mensuales, las cuales incumplió y se encuentra en mora en el pago de capital e intereses desde el 3 de agosto de 2019.
3. Que respecto al pagaré No. M026300105187604749600166725, la demandada incumplió los términos consignados en el mismo, incurriendo en mora a partir del 26 de julio de 2020.
4. Que para garantizar el pago de los aludidos pagarés, la señora LUCILA GUISA RUEDA constituyó HIPOTECA abierta de primer grado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el numeral primero de la sección segunda de la Escritura Pública No. 3591 del 28 de julio de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga sobre los inmuebles de su propiedad identificados con M.I. Nos. 300-153142 y 300-153176.
5. Que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha cancelado el capital de las obligaciones ni los intereses causados, pese a haberla requerido en dicho sentido.

## III. TRÁMITE.

Por hallarse cumplidos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de octubre de 2020 –acápite 003 del expediente digital- y ordenó notificar de ello a la demandada; acto procesal que se materializó por conducta concluyente –acápite 005 del expediente digital- y con ocasión del cual se manifestó la pasiva oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, mediante las excepciones planteadas en los siguientes términos:

1. **“CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS POR CUENTA DE LA ASEGURADORA BBVA Y/O SEGUROS DE VIDA S.A.”**

En respaldo de la cual manifestó no contar con la capacidad económica para cancelar los compromisos económicos asumidos con el demandante, debido a

que adquirió el status de pensionada por invalidez en el mes de agosto de 2019, lo que le ha imposibilitado el ejercicio de su actividad profesional; sin embargo, que al tiempo que adquirió los créditos, los mismos fueron respaldados por unos seguros de vida respecto de los cuales se cumplen las condiciones para la exigibilidad del pago, indicando al respecto que es SEGUROS DE VIDA BBVA quien tiene que asumir el pago de las obligaciones respaldadas.

## **2. "LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO"**

La cual hizo consistir en que realizó abonos importantes a la obligación, que no fueron tenidos en cuenta por el demandante.

## **3. "INCAPACIDAD DE PAGO POR SITUACIÓN DE INVALIDEZ"**

En cuyo sentido señaló no haber podido pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados, debido al cambio en sus condiciones de salud y a la imposibilidad para ejercer su profesión que le ha determinado el estado de invalidez por el cual fue pensionada, en atención de lo cual sus ingresos se han visto menguados.

## **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Con la cual requiere que el Juzgado declare cualquier otra excepción que se pueda advertir a lo largo del proceso.

### **➤ REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La entidad accionante recorrió el respectivo traslado señalando que el seguro de vida a que hace referencia la demandada no pudo haber sido celebrado con el banco, en la medida en que su condición es exclusivamente la de entidad financiera y no aseguradora; en punto de lo cual agregó, que de haberse estructurado el riesgo amparado le correspondía a ella ejercer la reclamación a que hubiera lugar, circunstancia que no acreditó.

En otro aspecto indicó que la carga de probar los pagos efectuados le corresponde a la misma deudora, quien debe contar con los soportes de sus afirmaciones y que el medio exceptivo relacionado con la situación de invalidez en la que se hallaría aquélla, no constituye excepción por no tener la virtualidad para controvertir los títulos valores aportados para su recaudo.

Ritudo el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **• DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Los Jueces tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, precisó lo siguiente:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

## • DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

El proceso ejecutivo, en general, está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, *“el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”*<sup>1</sup>

Ahora bien, el carácter de especial del proceso ejecutivo, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, *“que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio”*<sup>2</sup>.

Son entonces, dos los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: *“la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor”*<sup>3</sup>.

Además, es preciso recordar que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código General del Proceso establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera<sup>4</sup>.

## TÍTULO BASE DE RECAUDO

En el presente caso, con la demanda se allegaron al cobro judicial los siguientes pagarés:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009.)

1. **No. M026300110234004749600142221.** Suscrito por la demandada LUCILA GUIZA RUEDA, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA por valor de \$119.000.000, capital acelerado por la mora en el pago de las cuotas acordadas respecto del saldo de \$112.527.470 de pesos.
2. **No. M026300105187604749600166725.** Suscrito por la demandada LUCILA GUIZA RUEDA, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA por valor de **\$25.495.071**, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2020.

Para cuya garantía la señora LUCILA GUIZA RUEDA, constituyó HIPOTECA abierta de primer grado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el numeral primero de la sección segunda de la Escritura Pública No. 3591 del 28 de julio de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga sobre los inmuebles de su propiedad, identificados con M.I. Nos. 300-153142 y 300-153176.

Es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que en ellos llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste, en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento y voluntad hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala<sup>5</sup>.

En el caso del pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; siendo el pagaré un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, se entiende que el suscriptor no puede dejar sin efecto su declaración de voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Lo anterior para significar, que ante el hecho de haber suscrito la accionada los títulos valores objeto del presente proceso, se presume que asumió con el acreedor el compromiso directo de pagar incondicionalmente la prestación consignada en dichos documentos; máxime cuando en el presente asunto los títulos no fueron tachados de falsos y se presumen auténticos de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P.

#### • CASO CONCRETO

En este caso las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con los títulos base del recaudo el demandante es el acreedor y la demandada es la obligada en los mismos, de manera que, hecho el recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del presente juicio, efectuado el respectivo control de legalidad y realizadas las precisiones del caso, entrará el Despacho a estudiar los planteamientos hechos por la accionada a manera de excepciones, bajos las denominaciones de **"CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS POR CUENTA DE LA ASEGURADORA BBVA Y/O SEGUROS DE VIDA S.A." – SIC-, "LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE**

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 26 de febrero de 2009, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

**CONSTEN EN EL TÍTULO” y la “INCAPACIDAD DE PAGO POR SITUACIÓN DE INVALIDEZ” – SIC-.**

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta que el artículo 709 del C. de Co., prevé que además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*, el pagaré deberá contener:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Pues bien, revisados los pagarés allegados como base de recaudo se establece que estos reúnen los requisitos generales y especiales contenidos en las precitadas normas comerciales y de ahí que se accediera a librar el mandamiento de pago deprecado con fundamento en los mismos; los cuales no fueron tachados de falsos por la demandada.

Así mismo, el artículo 784 del C. de Co, enumera las excepciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título.*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título.*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Lo anterior para significar, que los planteamientos hechos por la demandada en su defensa y concretamente las circunstancias en que se hicieran consistir, no están subsumidos dentro de aquéllos a que se contraen los relacionados en la norma en cita y que por ende, no constituyen excepciones personales ni reales que pueden proponerse contra la acción cambiaria, en la medida en que no atacan las pretensiones ni contienen hechos impeditivos o extintivos relacionados con el negocio jurídico celebrado entre las partes; contrario a lo cual, en los argumentos expuestos en respaldo de los mismos se reconoce que en efecto existió incumplimiento en el pago de las obligaciones que contrajera con el BANCO BBVA S.A., sólo que pretende justificarse el mismo ante la afectación que sufrió en su salud

imposibilitándole ejercer su profesión y le determinó un estado de invalidez por el que se le reconoció el derecho a la respectiva pensión, pero determinándole ello una disminución en sus ingresos -“**INCAPACIDAD DE PAGO POR SITUACIÓN DE INVALIDEZ**”, corolario de lo cual considera además, que estarían dadas las condiciones para que se le releve de dicho pago y que tenga éste lugar por cuenta de la entidad aseguradora con la cual habría contratado los seguros al efecto -“**CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS POR CUENTA DE LA ASEGURADORA BBVA Y/O SEGUROS DE VIDA S.A.**”, olvidando que nos encontramos en el escenario del proceso ejecutivo y no en el del proceso verbal al cual debió acudir en procura de la respectiva declaración judicial contra la entidad aseguradora, que dicho sea de paso no hace parte en éste y es una persona jurídica diferente de quien lo adelanta.

Así mismo pretendió justificarse el incumplimiento de las obligaciones de cuya ejecución se trata, planteando como excepción la que se denominó: “**LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO**” que el Código de Comercio contempla, señalando en respaldo de la misma que habría realizado abonos importantes a las obligaciones; en punto de lo cual se tiene que no aportó la deudora prueba alguna que sustentara su dicho, siendo que de haber realizado los abonos, la constancia de su pago se hallaría en su poder, máxime si en cuenta se tiene que en los términos del Art. 442 del C.G.P. el demandado “*deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”, lo cual en este caso no ocurrió y en consecuencia, habrá de declararse impróspera dicha excepción.

Por último, en lo que toca con la excepción denominada “**GENÉRICA**” debe tenerse en cuenta que la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos, pues, como acaba de indicarse, a voces del citado Art. 442, el demandado debe expresar los hechos en que se funden las excepciones de mérito que invoque en este tipo de procesos, lo que no se cumple en el evento de la así planteada.

Así las cosas, no cabe duda que los pagarés base del recaudo constituyen plena prueba de las obligaciones objeto de ejecución, teniendo en cuenta que se trata de dos títulos originales que incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles; obligaciones que no están sometidas a condición alguna y cuyo plazo fue acelerado respecto del primer pagaré, precisamente por mora en el pago y el segundo, venció el 26 de julio de 2020.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 del C.G.P y 79 y siguientes del Decreto 980 de 1970, la copia auténtica de la Escritura Pública No. 3591 del 28 de julio de 2016, de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, goza de plena eficacia probatoria y por ende, a partir de su contenido se constata la protocolización de la hipoteca abierta constituida sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 300-153142 y 300-153176, por la propietaria de los mismos, LUCILA GUIZA RUEDA, como garantía real en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A., como se halla acreditado también su correspondiente registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria -fls. 11 a 72 del acapite 001 del expediente digital- ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En consecuencia, como quiera que en el trámite de las presentes diligencias, no se logró recabar material probatorio que restara fuerza ejecutiva a los instrumentos allegados para el cobro, ni que desconociera las obligaciones en ellos contenidas, se declararan no probadas las *excepciones* formuladas por la parte demandada y en por

ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LUCILA GUISA RUEDA, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido por esta agencia Judicial el 13 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el Art. 365 del C.G.P. se impondrá condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **"CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS POR CUENTA DE LA ASEGURADORA BBVA Y/O SEGUROS DE VIDA S.A." –SIC-**, **"LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO"** y la **"INCAPACIDAD DE PAGO POR SITUACIÓN DE INVALIDEZ" –SIC-**, formuladas por la demandada LUCILA GUISA RUEDA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la señora LUCILA GUISA RUEDA en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2020 –acápite 003 del expediente digital-; por lo expuesto en la motivación precedente.

**TERCERO:** Decretar el remate y avalúo de los bienes inmuebles embargados, distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 300-153142 y 300-153176, para que con su producto se paguen a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA los créditos que éste ahora cobra en contra de la señora LUCILA GUISA RUEDA.

**CUARTO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar a la demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**SEXTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada, LUCILA GUISA RUEDA y a favor de la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA, la suma de **\$4.000.000** de pesos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
estado No. 157  
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021

  
Sandra Milena Diaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00  
Proceso : Acción Popular  
Providencia : Niega Acumulación Demandas (J7CTO)  
Demandante : MARIO RESTREPO  
Demandado : KOBIA COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Habiendo inadmitido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el conflicto negativo de competencia trabado con el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, cumple entonces pronunciarse en relación con la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en este último bajo los Nos. 2021-121; 2021-222; 2021-223 y 2021-225 presentadas por MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-, respecto de diferentes tiendas de dicha cadena.

Al respecto cabe precisar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias<sup>1</sup>; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

*“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.*

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

*“(…)”*

*“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

*propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.*<sup>2</sup>

En los anteriores términos es claro entonces, que no es procedente la acumulación de demandas en acción popular y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción; en relación con lo cual, sin embargo, le corresponde decidir al Juzgado al que le haya sido repartida. Por ende, habrá de negarse la acumulación pretendida por el Juzgado Séptimo Homólogo y en consecuencia, se dispondrá devolverle los expedientes que remitiera con dicho propósito, para lo de su cargo.

En otro aspecto, se dispondrá seguir adelante con el presente trámite y al efecto, teniendo en cuenta que en las actuales circunstancias se ha dispuesto privilegiar la virtualidad en las actuaciones que se surtan ante la administración de justicia y que en este caso se trata de una acción constitucional cuyo trámite debe ser preferente, se ordenará que por Secretaría del Despacho se adelanten las actuaciones tendientes a remitir a las partes los oficios que comunican la admisión de la presente acción popular y a publicar en la página de la Rama Judicial el aviso para informar de ello a los miembros de la comunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,  
**RESUELVE:**

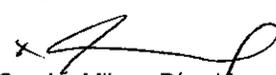
**PRIMERO: NEGAR** la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo los Nos. 2021-121; 2021-222; 2021-223 y 2021-225 y que el mismo remitiera con dicho propósito; por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, los expedientes de acción popular allá radicados bajo los Nos. 2021-121; 2021-222; 2021-223 y 2021-225, para lo de su cargo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Por Secretaría**, procédase a remitir a las partes los oficios que comunican de la admisión de la presente acción popular y a publicar en la página de la Rama Judicial el aviso para informar de ello a los miembros de la comunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 157</p> <p>Bucaramanga, Septiembre 24 de 2021</p> <p align="right"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Sentencia C-461 de 2013.

MH  
Radicación: 2021-242  
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, en contra de EFRAIN VESGA TOLOSA, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Aclare la pretensión novena, en lo que respecta al cobro de los intereses de mora por la suma \$559.992.00, toda vez que no se relacionan las fechas a partir de las cuales se pretende el cobro de los mismos.

Notifíquese,

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

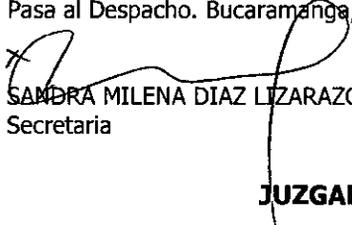
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 157 Septiembre 24 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-251  
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **RAFAEL QUINTERO RODRIGUEZ** y en contra de **WILSON BAEZ LIEVANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora sobre dicha suma desde el 16 de febrero de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada KATHERINE SOTO LARROTTA, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

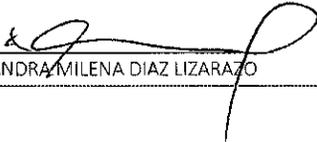
Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

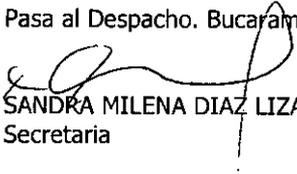
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 157 Septiembre 24 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-251  
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros y seguros, CDTs o en cualquier otro producto financiero a nombre de WILSON BAEZ LIEVANO, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares que milita en el archivo No. 2 del cuaderno No. 2, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$525.000.000.00

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado WILSON BAEZ LIEVANO, dentro del proceso radicado al No. 68001-40-03-010-2008-01052-01 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Líbrense el oficio correspondiente para que la novedad surta efecto.

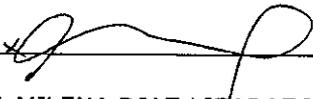
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 157**. Septiembre 24 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO